

see en todo el territorio de la República, querer que se vendan todas en un corto espacio de tiempo, fijarles el precio computándolo por los actuales arrendamientos, no dar mas hipoteca que la misma finca, negar á la Iglesia la facultad de adquirir otras en lugar de las que pierde, y todo lo demas que dice la ley? Esto no se hace respecto de las posesiones de los particulares, ni puede hacerse sin atacar la propiedad, aunque sea con el pretexto de hacerla mas moviliaria. Luego aun admitida la doctrina de Hugo de San Víctor, nada puede inferirse en favor de la ley de desamortizacion.

V. E. hace mucho mérito de la declaracion del clero galicano, tanto en su comunicacion de 15 de Julio como en la de 27 de Agosto; pero me permitirá decirle que ese documento tiene no pocas objeciones en su contra. Sabido es que Luis XIV era uno de los monarcas mas preocupados en su autoridad, de un carácter dominante y enemigo de que se le contradijera: sabido es tambien el influjo que tuvo la corte en la eleccion de las personas que formaron aquella asamblea, y no falta quien asegure que así los Obispos como los clérigos diputados fueron designados espresamente por el ministerio; y si bien en el edicto convocatorio de 16 de Junio de 1681 se recomendaba la eleccion de personas que fuesen de mas conocida piedad, ciencia y virtud, ya se sabe lo que son esos formularios de estilo; de hecho la eleccion recayó en sugetos que de antemano habian manifestado su adhesion á las máximas del gabinete: ¿podria esperarse de semejante asamblea algo que contradijera los deseos del monarca y de su corte? ¿Su voto podrá ser de mucho peso contra los derechos de la Santa Sede, cuando el estender los de la corona era de lo que se trataba? El Sr. Inocencio XI. en un Breve dirigido á esa asamblea, le decia: «Hemos notado desde el principio, que vuestra carta estaba dictada por los sentimientos de temor de que estabais poseidos; temor que nunca permite á los sacerdotes, cuando se dejan dominar de él, emprender con zelo en beneficio de la religion y apoyo

«de las libertades eclesiásticas cosas difíciles y grandes, ó proseguirlas con perseverancia. Hubiera convenido recordarnos los memorables ejemplos de firmeza y valor apostólico que los antiguos Obispos os habian dado en circunstancias semejantes para servirnos de instruccion, que han imitado en todos tiempos otros ilustres personajes..... ¿Quién de vosotros ha hablado delante del rey en favor de una causa tan interesante, tan justa y tan santa? ¿Quién de vosotros ha saltado á la arena oponiéndose como un muro para la casa de Israel? ¿Quién ha tenido valor para esponerse á los tiros de la envidia? ¿Quién ha hablado siquiera una palabra en favor de la antigua libertad? ¿Y en qué consiste que no hayais hablado nada en gracia y honor de Jesucristo? Nos abs-tenemos de hacer aqui mencion de los pasos que decis habeis dado con los magistrados seculares, pues quisieramos quedarse para siempre olvidada la memoria de semejante procedimiento, y que tomaseis esta resolusion en vuestros acuerdos, á fin de que no apareciese tal oprobio en las actas del clero de Francia.»

Aquella asamblea, segun se dice en su misma convocatoria, se reunió de orden del rey (*mandato regis*); el monarca le señaló los puntos sobre que habia de deliberar; y de ello tenemos dos testigos irrecusables, Fleuri y Bossuet: el primero dice en sus opúsculos que «el rey mandó á los diputados que tratasen la cuestion sobre la autoridad del Papa;» y del segundo se refiere lo siguiente en el diario de Ledieu de 19 de Enero de 1700: «En nuestro viage de Meaux á Paris, cayó la conversacion sobre la asamblea de 1682; y habiéndole preguntado (á Bossuet) quién le habia inspirado el designio de las proposiciones del clero, me contestó que Mr. Colbert, ministro entonces y secretario de Estado, era su verdadero autor y quien habia determinado al rey.» El monarca premió muy bien los servicios de aquellos diputados; y tratándose del nombramiento de treinta y cuatro Obispos y dos Arzobispos, solo entre ellos encontró méritos para la

provision de las mitras, en medio de tanta multitud de varones esclarecidos como habia entonces en la Francia.

Contra esas proposiciones se levantaron las Iglesias de Alemania, Italia, España, etc.; se declaró la Santa Sede repetidas veces; los mismos que habian formado aquella asamblea dijeron en su carta de 14 de Setiembre de 1693: *Ad pedes Sanctitatis Vestrae provoluti..... quidquid his comitiis circa ecclesiasticam potestatem et pontificiam auctoritatem decretum censeri potuit, pro non decreto habemus et habendum esse declaramus*: así es que no debe mirarse su declaracion, mas que como una manifestacion de sus particulares opiniones. «Cierto es, dice el Illmo. Bouvier, que tal declaracion no tiene fuerza de ley eclesiástica. 1°. Porque los Obispos solo intentaron manifestar su opinion y no formular un decreto ó establecer una ley. 2°. Porque los diputados del segundo orden que iban á ser promovidos al Obispado..... testificaron en la epístola satisfactoria que hemos copiado ya, que su mente no fué decretar cosa alguna, y ademas revocaron cuanto se pudiera estimar como decreto contra la autoridad pontificia. 3°. Porque Alejandro VIII anuló la citada declaracion..... Y aunque su constitucion no haya sido publicada segun las reglas que en Francia se acostumbra, sin embargo, no es de poco momento aun para nosotros.» Inst. Theol., tom. 1.

¿Pero á lo menos habia sido esa la doctrina de la Iglesia de Francia en los siglos anteriores? Tampoco: «Para probar esta verdad, dice el Illmo. Romo, basta recordar la doctrina que explícita y voluntariamente habia profesado la asamblea del clero en 1626, declarando del modo mas solemne la infalibilidad del Papa; así como en 1580 habian solicitado los Obispos, con un zelo extraordinario digno de alabanza, el cumplimiento de la Bula *In coena Domini*, y así como mas modernamente clamaron por la promulgacion del Concilio de Trento, considerándole como el único y eficaz antidoto en oposicion á las heregias diseminadas en Francia,

«y á los continuos ataques repetidos por la corte para disminuir la independenciam de la Iglesia.»

Hay mas, el mismo Illmo Bossuet, que era el alma de aquella asamblea, que tomó con tanto calor la defensa de los cuatro artículos, que tanto se ofendió con el Breve del Sr. Inocencio XI, y por cuyo motivo redactó una circular á las Iglesias de Francia, que al fin no se circuló en virtud de haberse disuelto la asamblea; ese mismo Illmo Bossuet, cuando escribia su Política sagrada sin pasion ni cosa que le estorbase manifestar su verdadero modo de pensar, decia así (lib. 7): «Oh príncipes! tomad á vuestro cargo la custodia de lo que está consagrado á Dios; y no solamente las personas, sino tambien los lugares y bienes que deben emplearse en su culto y servicio. Proteged los bienes de las Iglesias que son igualmente patrimonio de los pobres. Acordaos de Herododoro y de la mano de Dios que se declaró contra él por haber querido asaltar y robar los bienes y riquezas depositadas en el templo..... ¡Qué atentado y atrevimiento, robar á Dios lo que viene de él, lo que es suyo, lo que á él se le debe, y mover la mano para arrebatarlo de los altares!»

Cita tambien V. E., en su respetable comunicacion de 15 de Julio, lo que se lee en el informe de D. Melchor de Macanaz, acerca de lo que varios reyes españoles dispusieron sobre la materia. «No han faltado es verdad príncipes que hayan pensado de esa manera; pero tampoco han faltado quienes piensen lo contrario. V. E. sabe muy bien que el emperador Basilio, habiendo incorporado á la corona algunos predios de la Iglesia, conoció al fin lo mal que hacia y los restituyó: *Segregavit illas possessiones á se tanquam pestis et venenum, templis restituens, protestans, ut licet regnum assumpsisset et las ut subsidium, ille eas abjiciebat tanquam damnum publici status, illas de facto Ecclesiae restituendo* (Fermosino ad cap. Eccl. S. Mariae, n. 80). D. Alonso VII segregó del mo-

nasterio de Sabagún otro llamado del Nogar, para darle á sus soldados; mas despues, arrepentido de la usurpacion, dijo: «Con mejor acuerdo quito el monasterio á mis soldados y lo restituyo á Dios omnipotente... quité injustamenté, como ahora reconozco, oro, plata y otros bienes del monasterio para subvenir á la indigencia y escasez mia y de mis soldados.» D. Enrique, rey de Castilla dice en una carta: «Sepan todos que yo, Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla y de Toledo, considerando que pecó gravemente en tomar las tercias de las Iglesias y convertirlas en usos míos, mejor aconsejado, prometo á Dios, á María Santísima su Madre y á la Santa Iglesia, que nunca volveré á tomarlas, ni haré por ellas violencia alguna á las Iglesias, ni sufriré que se les haga esta injuria.» El que gobernaba el reino en la menor edad de este príncipe, tomó los caudales de las fábricas pertenecientes á las Iglesias y los aplicó al fisco; mas despues arrepentido del hecho, lo restituyó todo y se obligó con juramento á no volver á cometer semejante atentado. El Santo Pontífice Gregorio VII. concedió á D. Sancho, rey de Aragon, que dispusiera de las tierras de las Iglesias que quitase á los moros, y tambien de los diezmos; á todo su gusto usó, ó mejor dicho, abusó de la facultad concedida; mas al fin es arrepintió y lo restituyó todo á la Iglesia. Tomassino, al referir este hecho, añade: «Mariana tiene á mal, y con razón, que muchos principes imiten á Sancho en sus rapiñas, y no lo imiten en su arrepentimiento.»

En fines del siglo undecimo pidió y obtuvo del Sr. Urbano II el Rey de Aragon facultad de disponer de los diezmos de varias Iglesias: en el decimo tercio la pidió y obtuvo Fernando rey de Castilla y Leon para exigir de las Iglesias veinte mil monedas de oro: la obtuvo sobre los diezmos Alonzo rey de Castilla, y en diversas épocas la obtuvieron otros varios reyes de Castilla, Portugal, Aragon y Navarra, como puede verse en Tomassino.

Los reyes Felipe II, Carlos II, Felipe V, y Carlos III la obtuvieron para exigir las mesadas. Carlos IV. dice en una cedula que, «tuvo á bien mandar que en su real nombre se hiciese presente á nuestro muy Santo Padre Pio VII. el «crítico estado de la Monarquía... suplicando á Su Santidad se sirviese concederle la facultad para enagenar bienes eclesiásticos». Concedida por el Papa, se insertó el breve en la misma cedula de orden del rey, quien tambien pidió la gracia del noveno extraordinario. Fernando pidió varias gracias, como consta de los breves de 15, 16, 17, y 30 de Abril de 1817. ¿Y que significan, Sr. Exmo, los repetidos ocurso de tantos reyes, pidiendo estas gracias, ó solicitando su prorogacion, ó dispensa de lo cobrado despues del tiempo que les concedia la Silla Apóstolica? ¿Que quieren decir esas confesiones de que habian hecho mal, que habian obrado injustamente, que pecaban gravemente apoderandose de estos bienes, y las restituciones que hacian? Testimonio evidentemente desinteresado, y por lo mismo mucho mas digno de credito que el de los principes que han opinado en sentido opuesto!

Y este es el juicio que han formado hombres á quien nadie acusará de parciales en favor del Clero. Tal es Pedro de Marca (De concord. Sacerd. et imp. lib. 8) que decia: «Como siempre que se versa la propia utilidad es fácil pasar de lo justo á lo injusto; de aqui ha resultado que, á pretexto de conservar las regalías, ha traído á sí la autoridad regia el usufruto de los diezmos y demas bienes temporales. Tal es Vanespen, cuya prevención contra la Iglesia católica y en favor de la autoridad civil es tan notoria; y sin embargo, hablando del origen de ciertos privilegios y prerogativas de los reyes sobre los bienes eclesiásticos, dice: «Es de temer *«verendum est»* no sea otro que el que conóció y confesó el rey cristianísimo, á saber el ordinario celo y empeño del parlamento en aumentar y estender los derechos de la corona». Enemigo de los derechos del clero es Fe-

vret, y á pesar de eso no duda asegurar que: «el patrimonio de la Iglesia, aunque nada participe de la espiritualidad cuando se considera separado del título de beneficio, sin embargo, *no está á la absoluta disposicion de las potestades seculares*; está ya dado y consagrado á Dios: únicamente está bajo la custodia y proteccion del rey y del apoyo de «su autoridad». Tampoco le es adicto Salas comentador de Benthan, y no obstante confiesa que: «la abolicion de las órdenes monásticas, considerada como una medida fiscal, es un acto de tiranía, *es un atentado tan evidente como injusto contra el derecho de propiedad*, y que no conocemos soberano alguno que se haya verdaderamente enriquecido con los despojos de los monasterios... que los despojos de los Templarios y Jesuitas, que se suponian excesivamente ricos, se desvanecieron como el humo en el momento de su «supresion». Entre los mismos protestantes, Joaquin Morlens discipulo de Lutero escribe que: «quitar á la Iglesia sus bienes *es una obra impia* propia del apóstata Juliano; y que se debe advertir á los magistrados, *que ningun derecho tienen sobre los bienes de la Iglesia* (Apud Besold). Melancton tom. 3. sostiene que: «el dominio de los bienes eclesiásticos no pertenece ni á los pontífices, ni á los principes, ni al pueblo, sino á la Iglesia.» Grocio (Anot. á la consulta de Cassand.) advierte á los reyes que si se acuerdan que son tutores de la Iglesia y de su reino, se acuerden tambien que son hijos de la Iglesia universal, y añade: «Pesimamente cumplan con este oficio de tutores los principes, cuando lo que se dió á Dios, esto es para usos piadosos, lo convierten en usos profanos *con el pretexto de que tienen mucho los Obispos*..... Admirado estoy de que no queden aterrados con el ejemplo de Acam los que leyeron el viejo testamento, ó con el de Ananias los que han visto el nuevo. «Por esta razon duran las guerras en las naciones, porque Dios se venga del desprecio en que se le tiene obrando de este modo.» El mismo patriarca de la reforma, que invi-

taba á los principes á apropiarse los bienes de la Iglesia llegó á decir (in cap. 6. Amos): «Nuestros principes son en el día *tan impios*, que permiten sean miseramente «disipadas las Iglesias, cuando ni ellos enseñan, ni mantienen «otros que lo hagan, sin embargo de que las rentas que tienen las comunidades de los sacerdotes á quienes quitan los «fondos, los castillos, los lugares, fueron dados principalmente por los hombres piadosos para que les sirviesen de «socorro.» El mismo (in cap. 47 Gen.) dice: «Faraon rey de Egipto se levantará en el juicio universal y condenará á los principes de Alemania, por cuanto él respetó á sus sacerdotes, los alimentó y se abstuvo *de tomarles sus bienes*.» El mismo (in Sympos): «Comprueba la esperiencia que los «degos que se han apoderado de los bienes eclesiásticos han «quedado por esto reducidos á la mendicidad». Burke, en sus reflexiones sobre la revolucion de Francia, desconoce las facultades de la Asamblea nacional para disponer de los bienes eclesiásticos, y añade: «Yo creo que nadie me desmienta cuando os aseguro, que no hay un hombre público en este «reino (Inglaterra), que no sea de la clase ó partido que se quiera, que no desaprobe ó no repruebe como indigna, páfida y «y cruel, esa confiscacion decretada por la Asamblea nacional, de una propiedad que era su obligacion proteger». No menos esplicito estuvo Sieyes, en su discurso que se leyó en la misma Asamblea en la sesion de 10 de Agosto de 1789, y entre otras cosas decia: «Esos bienes pertenecen á los que los «donantes quisieron que perteneciesen. Ellos eran libres «para hacer de sus bienes cualquier otro uso legítimo: quisieron, y eso bajo la proteccion de las leyes, donarlos, y de «hecho los donaron al clero y no á la nacion: luego al clero «y no á la nacion pertenecen. Por mas que declaréis y hagais declarar á la Asamblea nacional, que los bienes eclesiásticos pertenecen á la nacion, no entiendo de que sirva de «clarar un hecho que no es verdadero. El cuerpo legisla-

vret, y se reúne para dictar leyes, no para decidir hechos... no de la trastornar propiedades... el hecho seguiría a la declaración, pero el derecho ni al uno ni a la otra... Nunca acabaría si quisiera citar los testimonios de multitud de otros escritores, nada amigos del clero, y que por lo mismo nadie puede tachar de parciales.

Cierto es lo que dice V. E. en su respetable oficio de 27 de Agosto, que cuando la utilidad pública lo exige, puede el gobierno disponer de la propiedad de los particulares y corporaciones, indemnizando a la parte interesada. Ese principio es indudable, como lo es también el de imponer contribuciones; pero V. E. me permitirá decirle que, así como el segundo tiene sus límites, así también los tiene y no puede menos de tenerlos el primero. Si un príncipe, fuera de caso de extrema necesidad, quisiera poner contribuciones tan fuertes que privaran a los ciudadanos ó a una de las clases de todas sus propiedades, quitándole hasta la facultad de adquirir otras en lo sucesivo, ¿qué diríamos? que ese derecho no se estiende a tanto, y que no llega ni puede llegar a ese extremo. Pues otro tanto debe decirse respecto del principio de que hace mérito V. E. Está bien, que el gobierno en algún caso de conocida utilidad general pueda tomar la propiedad de algún particular o corporación, como decían nuestros legisladores en 1824, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno; pero a este principio jamás se le ha dado tal estensión que por él se pueda privar (y no de una ó algunas fincas, sino de todas cuantas tenga) a una clase entera de la sociedad, y prohibiéndole la adquisición de otras en lo sucesivo. Aquel a quien se le quita una finca en caso de utilidad general conocida, puede adquirir otra equivalente que lo indemnice de la que perdió: ¿por qué se le quita a la Iglesia esa facultad? ¿cómo puede decirse que se le indemniza, cuando se reduce su haber a capitales espuestos a perderse con la mayor facilidad, sin darle mas hipoteca que las mismas fincas cuya mayor parte se deteriorará y bajará de precio a vuelta de poco tiempo? (1).

(1) Diga cualquiera de los propietarios, si se atacan ó no se atacan sus derechos obligándolo a vender todos y cada uno de sus fincas, quiera ó no quiera, convengale ó no le convenga: diga si es ó no es atacar otro de sus derechos fijarle el precio en que ha de enagenarlas, así como designarle el comprador; dejar al arbitrio de este entregar ó no entregar el valor; y en caso de quedar

Esa utilidad pública, por la que se quitan a la Iglesia sus propiedades, consiste en el desestanco de la propiedad territorial. Pero es público y notorio que la Iglesia vende en los casos de necesidad ó de evidente utilidad, como a su vez lo hacían los otros propietarios que obran con prudencia y no tratan de disipar su fortuna? Hay mas: esos bienes no estan, como los antiguos mayorazgos, vinculados a una misma familia. Si yes, tocando este punto decia a la Asamblea de Francia: «Decis que las propiedades particulares pasan de una mano a otras, y las eclesiásticas no? Con toda razón se los podrá decir, que un beneficio no solamente muda de mano, sino que varía casi en cada vacante hasta de familia. Ciertamente no hay propiedades que circulen más fácilmente en todas las clases de sociedad.»

V. E. En el presente caso no tiene lugar el capítulo XI de la sesión 22. de reform., del Concilio Tridentino, ni el párrafo 1.º 8 lib. 3 del tercero mejicano, porque el gobierno no ataca los bienes de la Iglesia ni convierte en usos propios sus rentas, que en consecuencia no pueden ni deben aplicarse esas disposiciones conciliares sino violentando su sentido. Yo tampoco añado, que la del Tridentino no solamente comprende a los que convierten en uso propio y ocupan a las jurisdicciones los bienes, censos, derechos, aun los feudales y los enfiteuticos, los frutos, emolumentos, ó cualquiera obviaciones, sino también a los que impiden los perciban aquellos a quienes pertenecen: *Seu impedire ne ab eis, ad quos jure pertinent, percipiantur.* La particula «Seu» es disyuntiva, y clarisimamente manifiesta que la mente del Concilio fué, que la excomunion comprendiera, no solamente los que ocupan y convierten en usos propios, *in proprios usus convertere, illosque ad proprios usus resumpserit*, sino también los que impiden, *seu impedire.* Esa misma es la disposición del Concilio tercero mejicano: *Neque audeat occupare, nec impediat.* Y esto se limita a los solos frutos y rentas, *fructus?* no seguramente, se habla también de los mismos bienes, se habla de los derechos, *bona. 2.º jura.* ¿Qué es lo que hace la ley de desamortización? privar a la Iglesia de sus bienes raíces, convertirla de propietaria en usufructuaria, impedirle los derechos que se reconocen en todo

reconociendolo, no dar al dueño mas garantía por capital y rentas que la misma finca enagenada. Y lo que respecto de cualquier otro sería un ataque a sus derechos de propietario, merecerá otro nombre cuando se trate de las de la Iglesia?

propietario, el derecho de conservar los bienes adquiridos, el derecho de dominio y los que son consiguientes, en aquellos derechos que dejaba intactos la ley de 11 de Mayo de 1847, y que, con la sabiduría y tino que le es propio, para en su protesta el Illmo Sr. Obispo Munguía, lo que es pues de *violentar el sentido* de las citadas disposiciones conciliares; por el contrario, basta, permitamosle que lo diga, basta leerlas para entender que no pueden *sin violencia* entenderse de otro modo. No he visto hasta hoy que la Iglesia, á la que esclusivamente corresponde la interpretación de sus propias leyes, haya dado al del Tridentino otra inteligencia que la que llevo citada, y así es

Aunque podría decir mas, creo que lo es bastante suficiente para que el Excmo Sr. Presidente sepa que de que, los fundamentos en que se apoya mi protesta contra la ley de 25 de Junio *no quedan victoriosamente combatidos* con lo que se dice al Illmo Sr. Arzobispo, en las comunicaciones de 5 y 15 de Julio y 27 de Agosto. Pero de demas, aseguro á V. E. que no es un ciego capricho, y un desorden sostener mis opiniones privadas, lo que me ha hecho escribir esta: no he tenido otro motivo más que el cumplimiento de mis deberes, el sostener hasta donde me permitan los derechos de la Iglesia, y manifestar la verdad que sobre el particular nos enseñaron los Santos Padres. Nada más propio de un Obispo, y así lo han hecho siempre los Prelados en Mexico, en España, en Francia, en Alemania y en todos los otros pueblos católicos; ni yo puedo hacer otra cosa que seguir las huellas de tantos Venerables Pastores, y menos Ilustres por su ciencia que por sus virtudes. Protesto á V. E. las considero de mi aprecio. Dios Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.

PEDRO.

Obispo de Guadaluajara.

Excmo Señor Ministro de Justicia, Negocios eclesiásticos e Instrucción pública = Mexico.

Guadalajara, Octubre 30 de 1846

RESPONSABLE.—Dr. Francisco Arias y Cárdenas.

Impresos Guadaluajara 18



COMUNICACION OFICIAL

QUE EL ILLMO.

SR. OBISPO DEL POTOSÍ,

DIRIGE

al E. Sr. Lic. D. Vicente Chico Icaín,

GOBERNADOR

DEL MISMO ESTADO, SOBRE ENAGENACION DE BIENES

ECLESIASTICOS.

EXCMO. SR.:

ACABO de ver el decreto que el Excmo. Sr. D. Santos Degollado expidió para ocupar los capitales de plazo cumplido que se reconocen á las corporaciones eclesiásticas y obras pías, el mismo que V. E. ha mandado publicar el 5 de Mayo del presente año.

Con la consideracion debida á la persona de V. E. debo manifestarle en cumplimiento de mi sagrado ministerio, que sin faltar á él no puedo reconocer como ley el decreto citado y sus concordantes. La ley, Sr. Excmo., para merecer el nombre de tal,